

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	28/04/2026 13:32	Fecha/hora resolución	28/04/2026 17:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000731
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000055-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PROCESO LICITATORIO PARA LA ADQUISICIÓN DE KIT REACTIVO PARA ESTUDIO DE EXOMA Y DETERMINACIÓN DE DIFERENTES SNPS		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000175 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/02/2026 14:02	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTIC A SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, la empresa Tecno Diagnostica Sociedad Anónima, mediante documento No. 8122026000000175, presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la partida 1 de la Licitación Mayor 2025LY-000055-0001102102, para la adquisición de kit reactivo para estudio de exoma y determinación de diferentes SNPS, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

II.- Que mediante auto No. 8052026000000241 del dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, quién era el órgano competente para su dictado, así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en su contra. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052026000000296 de las quince horas veintiún minutos del veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se confirió audiencia inicial a la Administración y a la empresa adjudicataria de la partida 1, Capris Sociedad Anónima. La audiencia inicial en mención fue atendida por la CCSS con el documento No. 8062026000000550 ingresado el cuatro de marzo de dos mil veintiséis y por la empresa Capris S.A. con el documento No. 8062026000000613 ingresado el once de marzo de dos mil veintiséis.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000406 de las veintiún horas con veinticuatro minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara acerca de la respuesta brindada por la adjudicataria a la audiencia inicial y, a su vez, se trasladó audiencia a la apelante Tecno Diagnostica Sociedad Anónima para que se manifestara sobre los alegatos que formularon en su contra las partes, concretamente en la respuesta dada por la CCSS y la adjudicataria a la audiencia inicial. La audiencia en mención fue contestada por la CCSS con documento No. 8062026000000752, ingresado el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis y fue atendida por la apelante mediante documento No. 8062026000000778, ingresado el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000175 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

## **II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA LEGITIMACIÓN, EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN Y EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.**

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, dicha norma indica que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.

Lo anterior es complementado con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que en el numeral 245 establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o en el supuesto que no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, o cuando se presente sin fundamentación.

Disposición que es conteste con lo estipulado en el artículo 266 del mismo reglamento referido, el cual prescribe que, **en cualquier momento del procedimiento en que se advierta**, el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en los casos en que se **interponga por una persona carente de interés legítimo**, en el entendido que ese interés debe ser actual, propio y directo, **o cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible** o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Al respecto, este órgano contralor ha señalado en diferentes precedentes que para demostrar la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación, los recurrentes deben probar durante el proceso de impugnación que su oferta es elegible y la mejor calificada, según el mecanismo de evaluación del concurso, de manera que se acredite que el motivo de su exclusión es improcedente o no existe (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025, R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto de 2025 y R-DCP-SICOP-00491-2026 del 20 de marzo de 2026). De modo que si no se logran acreditar las dos circunstancias señaladas en ese orden (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal es el rechazo del recurso al incurrir en falta de legitimación.

Lo cual también se encuentra íntimamente vinculado con el deber de fundamentación (artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP) al que todo recurrente se encuentra obligado, toda vez que para demostrar una indebida exclusión o bien, un mejor derecho respecto a la adjudicación, es necesario igualmente que el apelante plantee argumentos sólidos y bien desarrollados, y cuando corresponda desde luego, aportar los elementos probatorios necesarios. Ello conforme se deriva del numeral 262 del RLGCP que establece que: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”* (el resaltado es propio).

**III.- SOBRE EL RECURSO NO. 812202600000175 PRESENTADO POR LA EMPRESA TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA Y SU EXCLUSIÓN POR INCUMPLIR LA CAPACIDAD DE LECTURA DEL ANALIZADOR.** La Administración promovente comunicó la adjudicación de la partida 1 del presente proceso licitatorio, a favor de la empresa Capris S.A. (única oferta elegible de las dos ofertas presentadas) en fecha 05 de febrero de 2026 a las 07:32 horas (ver en expediente [4. Información del acto final]/Acto Final/ Información de Publicación) y descartó la oferta de la apelante con base en el resultado del análisis técnico de las ofertas realizado por María Nicole Vargas Viquez y Nancy Pamela Loaiza Yee, en fecha de 22 de enero de 2026, en el que se determinó lo siguiente: *“Partida 1: Oferta 1: TECNO DIAGNOSTICA S.A. Recomendación Técnica El oferente no cumple técnicamente con el punto 2 de las características del analizador establecidas en el pliego de condiciones de la Partida 1”.* (Ver en expediente electrónico apartado [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA/ No cumple/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ abrir archivos Cuadro compartido\_2025LY-000055-0001102102\_PARTIDA 1.pdf (739.77 KB) y Recomendación técnica\_2025LY-000055-0001102102.pdf (870.75 KB)).

En contra de lo anterior, la recurrente interpone recurso de apelación y alega como único motivo que su oferta cumple técnicamente. Señala que en la recomendación técnica se indicó que la oferta de su representada no cumple respecto a las características del analizador de la partida 1; sin embargo, en su oferta manifestó que el analizador cumple con la capacidad de lectura indicada en el pliego, aunado a que la licitante no le solicitó subsanar dicho aspecto, únicamente la vigencia de la personería jurídica, lo que generó una expectativa legítima de que el resto era acorde al pliego, ni realizó el análisis de trascendencia del presunto incumplimiento, contrario al principio de eficacia y eficiencia artículo 8 inciso e) de la LGCP, el cual rechaza y para desvirtuarlo aporta dos pruebas, primero un **descriptor del producto** que indica: *“Opciones de secuenciación versátiles DNBSEQ-T1+ admite hasta seis longitudes de lectura de secuenciación (SE100 y PE50/100/150/300) en tres tipos de celdas de flujo, lo que permite una gama excepcionalmente amplia de aplicaciones, que incluyen WGS, WES, células individuales, transcriptómica espacial, enfermedades infecciosas y más”*. Y segundo, aporta **carta del fabricante** del equipo sea la empresa MGI H del 06 de febrero de 2026, en la que se expresó: *“El secuenciador DNBSEQ-T1+ es un equipo de alto rendimiento, diseñado para optimizar el flujo de secuenciación de principio a fin. Cuenta con capacidad para dos celdas de flujo, entregando hasta 1.2 TB de datos en tan solo 24 horas. Capaz de configurar longitudes de lectura ajustables, entre las que incluyen (pero no limitan a) SE50, SE100, PE50, PE100, PE150, PE300”*. (Ver [4.

Información del acto final/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/ 812202600000175/ 2. Detalle del recurso/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/ PRUEBA 7.pdf y PRUEBA 8.zip, descomprimir carpeta y abrir archivo PRUEBA 8-b).

Adicional a lo anterior, la apelante menciona que el equipo DNBSEQ-T1+ puede realizar lecturas en un amplio rango, desde las más simples, de 2x50bp, hasta las más complejas, de 2x300bp en formato pair-end (PE), con posibilidad de corridas sigle-end. En respaldo de ello remite al brochure técnico del equipo (prueba 4 de su recurso) que aportó con su oferta y acota que el brochure no hace referencia al 2x50bp porque se trata de una capacidad muy básica y en aplicación del deber de verificación y del principio de vigencia tecnológica regulado en el artículo 8 inciso g) de la LGCP ofertó un equipo de última generación que cumple sobradamente la capacidad de lectura requerida por la Administración. Respecto a la omisión del brochure, refiere que ante discrepancias debió privar lo indicado en su oferta, al ser la que mejor se ajusta al pliego, conforme al numeral 118 del RLGCP. Por último, solicita que se declare con lugar el recurso y se anule el acto de adjudicación, al estimar que carece de motivación al no contar con un análisis que dote de contenido al motivo del acto final y que explique por qué la aparente omisión de la capacidad de lectura 2x50bp impide irremediablemente alcanzar el objeto de la licitación de marras y por qué el interés público de la contratación no se satisface con las capacidades de lectura del equipo DNBSEQ-T1+.

**Criterio de la División.** El sistema de evaluación de esta licitación se compone de 4 factores: precio (80%), el criterio de asignación del puntaje es calculado con base en el precio de la oferta elegible de menor monto; personal de soporte científico (10%), el cual se otorga según la cantidad de microbiólogos químicos clínicos con que cuente el oferente para brindar soporte científico durante la ejecución del contrato, de modo que si tiene 1 o 2 microbiólogos corresponde 5% y si son 3 o más 10%; personal de soporte técnico (5%), si la empresa tiene 1 o 2 ingenieros se otorga 2% y si son 3 o más son 5%, para acreditar estos dos factores -científico y técnico- además se debía aportar evidencia de la casa matriz de la capacitación recibida por los profesionales; el último factor de evaluación versa sobre que el producto ofrecido presente mejoras tecnológicas (5%), lo que implicaba el ofrecimiento de un equipo nuevo, semi-automatizado o automatizado para la preparación de librerías con capacidad de al menos 12 muestras en paralelo. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones/ 2025LY-000055-0001102102 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ SISTEMA DE EVALUACION.pdf (0.26 MB)).

Lo anterior es relevante ya que el sistema de evaluación solo se aplicó a la oferta de la adjudicataria Capris S.A. al ser la única oferta elegible, y se asignó una nota de 95%, cuyo desglose es 80% por precio, 5% del 10% de personal de soporte científico por contar solo con 1 microbiólogo, 5% por personal técnico y 5% por mejora tecnológica. (Ver [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación/ [ Partida 1 ]/ Detalles/ [Resultado de la evaluación]. En este sentido, la apelante como parte del análisis de mejor derecho, refiere que su precio ofertado fue \$355,250.00 de frente al de la adjudicataria que fue \$539,000.00, por lo que alega que le correspondería el mayor puntaje posible en dicha partida, y adjunta el cuadro que se muestra a continuación:

		PUNTAJE ASIGNADO	
FACTOR A EVALUAR	PESO DEL FACTOR	TECNO DIAGNOSTICA S.A.	CAPRIS S.A.
<b>Precio</b>	80%	$(\$355,250.00/\$355,250.00)*80=80\%$	$(\$355,250.00/\$539,000.00)*80=52.72\%$
<b>Personal de soporte científico</b>	10%	10%	5%
<b>Personal de soporte técnico</b>	5%	5%	5%
<b>El producto ofrecido presenta mejoras tecnológicas</b>	5%	5%	5%
<b>TOTAL</b>	100%	100%	67.72%

Por lo antes expuesto, si bien se observa que la apelante no hace el ejercicio completo de mejor derecho, al solo abordar el factor precio y no desarrollar de manera argumentativa cómo sería acreedora del puntaje de los restantes 3 factores: personal de soporte científico, técnico y mejora tecnológica, los cuales únicamente se suma dichos puntos sin explicación al respecto, se aprecia que de prosperar el recurso de la apelante, serían dos ofertas a las que se le aplicaría el sistema de evaluación, por ende, podría resultar que la empresa apelante Tecno Diagnóstica S.A. obtenga al menos 80% por cotizar el precio más bajo:  $355.250/355.250*80$  igual a 80%, según la fórmula (precio menor/precio ofertado\* 80), lo que si se aplica a la oferta de la actual adjudicataria Capris S.A. resultaría que por el precio  $355.250/ 539.000*80$  obtendría un 52.72% sumado al 15% obtenido por los demás factores resultaría en un 67.72%, lo que significa que inclusive si la apelante no obtuviese puntos por los rubros distintos al precio, igualmente superaría en puntaje a la actual adjudicataria al conseguir al menos 80% solo por el factor precio. Por lo que podría eventualmente tener un mejor derecho a la adjudicación al pasar a ocupar el primer lugar en el orden de mérito, debido

a que el precio es el factor preponderante, por tanto, se considera que cuenta con la legitimación necesaria para continuar con el análisis de su gestión recursiva y de seguido se expondrán los aspectos relevantes que constan en el expediente electrónico del procedimiento de marras.

Como primer elemento, es menester señalar que el pliego de condiciones de este concurso estableció como parte de las especificaciones técnicas de la partida 1, línea 1: “*juego (kit) reactivo para estudio exoma completo genoma humano, análisis mixto, utilidad técnica secuenciación de nueva generación (NGS), presentación 96 pruebas*”, que dentro del equipo a adquirir **el analizador** debe cumplir con las siguientes características: “**2. Capacidad de realizar lecturas de 2x50bp, 2x100bp, 2x150bp, 2x300bp en formato pair-end, con flexibilidad de realizar corridas sigle-end**” (el resaltado es propio). (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000055-0001102102 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ NUEVAS CONDICIONES TECNICAS EXOMAS\_NOV2025.pdf (1.04 MB)).

Aunado a lo anterior, debe hacerse constar que en fecha 11 de diciembre de 2025 la empresa Tecno Diagnostica Sociedad Anónima presentó su plica para la partida 1, señalando que “2. *El equipo DNBSEQ-T1+ posee la capacidad de realizar lecturas de 2x50bp, 2x100bp, 2x150bp, 2x300bp en formato pair-end, con flexibilidad de realizar corridas sigle-end. ANEXO 1.PAGINA 6*” y adjuntó como anexo 1 brochure del producto en el que en lo conducente en la página 6 se indican las siguientes especificaciones de rendimiento:

Tipo de celda de flujo	Longitudes de lectura
FCL	SE50/App-D SE50
	SE100/App-D SE100
	PE150/App-D PE150
FCM	App-D SE100
	App-D PE150
FCS	App-D SE100
	App-D PE150
	App-D PE300

**FCS PE300 y FCM: disponibles en el primer semestre de 2026** (el resaltado es propio) y como anexo 2 documento titulado “T1+: *Secuenciador de sobremesa todo en uno*” en el que se aprecia el mismo cuadro transcrito en lo conducente y debajo de este se indica igualmente “**FCS PE300 y FCM: Disponible en el primer semestre de 2026**” (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico, en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA/ Documento adjunto/ OFERTA FINAL EXOMAS rv.pdf y ANEXOS.zip, descomprimir carpeta y abrir archivos ANEXO 1 Brochure-en-DNBSEQ-T1+20250915\_[info] 1 es-ES y ANEXO 2. T1+ - Tecnología MGI (1)).

Posteriormente, mediante solicitud de información No. 1092926 (0212025210201495) realizada el 23 de diciembre de 2025, la licitante solicitó a la recurrente que aportara personería jurídica vigente, lo cual fue atendido por la apelante a través del documento No. 7042025000016721. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1092926 (0212025210201495)/ Contenido de la solicitud y Resuelto/ PERSONERIA.pdf [347599 MB]).

Ahora bien, en fecha 22 de enero de 2026 se emitió el resultado del análisis técnico de las ofertas realizado por María Nicole Vargas Víquez y Nancy Pamela Loaiza Yee, en el que se determinó lo siguiente: “*Partida 1: Oferta 1: TECNO DIAGNOSTICA S.A. Recomendación Técnica El oferente no cumple técnicamente con el punto 2 de las características del analizador establecidas en el pliego de condiciones de la Partida 1*”. (Ver en expediente electrónico apartado [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA/ No cumple/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ abrir archivos Cuadro compartido\_2025LY-000055-0001102102\_PARTIDA 1.pdf (739.77 KB) y Recomendación técnica\_2025LY-000055-0001102102.pdf (870.75 KB), aclarado mediante la solicitud de información No. 106500 (1052026210200022) y su respectiva respuesta (2)Recomendación técnica\_2025LY-000055-0001102102.pdf [532017 MB]). Lo anterior, fue secundado en el acto final aprobado por la Dra. María Eugenia Villalta Bonilla, Directora General del Hospital San Juan de Dios, mediante verificación 1856501 (0752026210200025) y la respuesta No. 0782026210200026 del 04 de febrero de 2026, en el que se adjudicó la partida 1 del procedimiento a la empresa Capris S.A. al resultar la única oferta elegible. Lo expuesto fue apelado por la recurrente en los términos referidos previamente, de manera que en la tramitación de este recurso se generó la siguiente información.

Por un lado, la Administración atendió la audiencia inicial mediante documento No. 806202600000550 del 04 de marzo de 2026 e indicó, a través del oficio **HSJD-LC-DBM-013-2026** del 03 de marzo del 2026, suscrito por la Dra. Nancy Pamela Loaiza Yee, Directora a.i. de Laboratorio Clínico y la Dra. Elizabeth Rojas Cordero, Jefe de la División de Biología Molecular, que respecto al motivo de apelación alegado por la empresa Tecno Diagnostica Sociedad Anónima no se acepta, debido a que de la revisión de la documentación aportada, esta oferente no cumple con el requisito técnico de 2x300 pb, dado que el mismo no estaba disponible al momento de la presentación de la oferta en diciembre de 2025, así la referencia a una eventual disponibilidad sería para el primer semestre de 2026, sin fecha concreta, lo que constituye un supuesto que no garantiza el cumplimiento del requisito exigido, según la prueba 4, página 10. Además, detalla la contratante que se estableció como requisito técnico que el equipo de secuenciación sea capaz de realizar corridas en modalidad paired-end de hasta 2x300 pb, en atención a la naturaleza de los estudios de exoma clínico solicitados por las especialidades de inmunología, cardiología, neumología, entre otras, los que están orientados al diagnóstico de enfermedades raras y patologías genéticas complejas, en las cuales es frecuente la presencia de regiones genómicas con alta homología, pseudogenes, regiones repetitivas y variantes de mayor complejidad estructural. En este contexto, la disponibilidad de lecturas largas permite mejorar el mapeo y reducir ambigüedades de alineamiento, incrementando la confiabilidad en la detección e interpretación de variantes clínicamente relevantes, particularmente indels largos y variantes complejas, que pueden no resolverse adecuadamente con longitudes de lectura menores.

Asimismo, comenta la Administración que se consideró que la disponibilidad de múltiples longitudes de lectura (2x50bp, 2x100bp, 2x150bp) las cuales sí cumple la empresa Tecnodiaagnostica, permite al laboratorio adaptar las corridas según la complejidad del caso clínico, optimizando tiempos y costos en estudios rutinarios, sin limitar la capacidad técnica en aquellos casos que se requiera, pero la capacidad de 2x300 pb es fundamental en casos que se requiera mayor resolución analítica y que la impugnante no cumple. Por lo que estima que el requerimiento de 2x300 pb responde a un criterio técnico orientado a garantizar la versatilidad, robustez y proyección clínica del equipo, así como para asegurar un aprovechamiento integral de la inversión institucional.

Respecto a la omisión de subsanación, la Administración recalca que en la oferta se indicó de manera clara las capacidades técnicas actuales del analizador DNBSEQ-T1+, de modo que la figura de la subsanación aplica en casos de inconsistencias, según se indica en el artículo 119 del RLGC que señala: *"Si hubiera alguna inconsistencia, la Administración hará la prevención durante la fase de subsanación de las ofertas"*. Y concluye que la celda PE300 es fundamental, pero que para el equipo DNBSEQ-T1+ no se encuentra disponible en el mercado. En consecuencia, expone que aunque dicho parámetro esté siendo promocionado, el producto no está comercialmente accesible al momento de la evaluación de ofertas y, por tanto, se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones, punto 2, respecto a la capacidad de lectura del analizador.

Por su parte, la empresa Capris Sociedad Anónima, adjudicataria de la partida apelada, a través del documento No. 806202600000613 del 11 de marzo de 2026, en respuesta a la audiencia inicial, alega que la recurrente carece de legitimación activa al incumplir su oferta con los requisitos mínimos establecidos en el pliego de condiciones y afirma que la documentación técnica aportada por la propia apelante evidencia que las celdas de flujo necesarias para ejecutar corridas PE300 (2x300) no se encontraban disponibles en el mercado al momento de la presentación de ofertas, requerimiento que cataloga como esencial para asegurar la calidad y robustez del servicio de secuenciación (satisfacción del objeto contractual), de forma que la Administración no tenía la obligación de solicitar una subsanación sobre este extremo al haberse constatado un incumplimiento claro de las especificaciones técnicas, por lo que tampoco considera que hubiese contradicción (artículo 118 del RLGC), sino un incumplimiento del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, señala que la oferta de la apelante además incumple con el punto 6 del requerimiento cartelario: *"Una capacidad de lectura de hasta 1,8 billones de reads por sistema en modo single end y 3,6 billones de reads en modo paired-end"*. Detalla que ese fue un aspecto discutido en objeciones y que se rechazó por la Administración; sin embargo, la impugnante ofertó ese mismo equipo, el cual según anexo 2, página 6, indica que la máxima capacidad de lectura de una celda es de 2000 M de reads, lo que equivale a 2 billones de reads en sistema pair end, pese a que el requisito era que los 3,6 billones de reads deben de ser de una sola celda. Por tanto, alega que su oferta es la única que cumplió con todos los requerimientos exigidos, por ello la adjudicación a su favor resulta correcta y debe mantenerse.

Por otro lado, la CCSS mediante documento No. 806202600000752 del 25 de marzo de 2026 atendió la audiencia especial y por medio del oficio HSJD-LC-DBM-015-2026 del 24 de marzo de 2026 reafirmó el incumplimiento previamente señalado a la apelante y que fue apoyado por la adjudicataria, además, respecto al nuevo incumplimiento manifestó que ese aspecto fue debidamente atendido por la Administración en el documento No. 8062025000004095 -respuesta al recurso de objeción- y concuerda con lo expuesto por la empresa Capris Médica.

Por último, la recurrente atendió la audiencia especial mediante documento No. 806202600000778 del 26 de marzo de 2026 y respecto a lo achacado por la Administración argumenta que ésta no logra desacreditar o desvirtuar que el equipo ofertado por su parte -DNBSEQ-T1+- tiene la capacidad de realizar lecturas de 2x300bp en formato pair-end, con flexibilidad de realizar corridas single-end, conforme al folio 6 de la prueba 4 aportada, que corresponde al brochure técnico del equipo presentado desde la oferta, por lo que su equipo sí cuenta con la capacidad requerida en el pliego. Aunado a que señala que la contratante omitió referirse a la Prueba 8 b del recurso de apelación, en la cual el fabricante manifiesta con toda claridad que: *"El secuenciador DNBSEQ-T1+ es un equipo de alto rendimiento, diseñado para optimizar el flujo de secuenciación de principio a fin. (...) Capaz de configurar longitudes de lectura ajustables, entre las que incluyen (pero no limitan a) SE50, SE100, PE50, PE100, PE150, PE300. Permitiendo aplicaciones independientes en cada carril, lo que ofrece máxima flexibilidad, derivando así en un equipo con capacidad de correr un amplio rango de aplicaciones y cantidad modulable de muestras"*.

En línea con lo anterior, además, cuestiona la impugnante que no consta en el expediente de la contratación prueba técnica que se refiera a la trascendencia para la salud pública de acceder a las lecturas 2x300bp, ya que se menciona que es fundamental, pese a que el objeto consiste en pruebas que se van a adquirir por primera vez, por lo que no hay reporte de consumo o uso histórico, de forma que en los documentos adjuntos en la solicitud de contratación del procedimiento (pruebas 1-4) no consta información en ese sentido, toda vez que sólo se hace reseña de la necesidad de acceder a pruebas moleculares NGS para el diagnóstico de inmunodeficiencias primarias, citopenias y enfermedades genéticas cardiovasculares, sin mencionar la importancia de las lecturas 2x300bp, por tanto, considera que la contratante no fundamentó la trascendencia del supuesto incumplimiento que le reprocha.

Sobre las manifestaciones de la adjudicataria, la apelante reitera que rechaza que su equipo no tenga capacidad de hacer lecturas desde 2x50bp hasta 2x300bp y sobre la trascendencia alegada por Capris S.A. menciona que carece de fundamentación por falta de prueba. Asimismo, en relación con el segundo incumplimiento señalado por la adjudicataria (6. capacidad de lectura hasta de 1,8 billones de reads por sistema single end y 3,6 billones de reads por sistema pair-end), lo refuta al señalar que su equipo lo cumple de acuerdo con el folio 6 de la prueba 4 aportada por su parte, de modo que la diferencia entre las tecnologías de secuenciación patentadas por Illumina (adjudicataria) y MGI (apelante) a la hora de definir los reads o lecturas es lo que podría generar confusión, pero en todo caso su equipo es cumpliente al poder hacer 2 billones de lecturas o reads en los sistemas single end y pair end, por lo que su oferta debe ser admitida para valoración, conforme el sistema de evaluación.

De lo expuesto, se puede concluir lo siguiente, si bien al momento en que se emite el acto final, con base en el resultado del estudio técnico de las ofertas, la Administración sólo señaló que la oferta de la ahora apelante no cumplía con el punto 2 de las características del analizador, dado que el pliego de condiciones estableció que el analizador debía tener capacidad de realizar lecturas de 2x50bp, 2x100bp, 2x150bp, 2x300bp en formato pair-end, con flexibilidad de realizar corridas single-end (punto 2), lo cierto es que al atender la audiencia inicial, la licitante indicó de forma clara cuál era en concreto el motivo de exclusión, es decir que de la revisión de la documentación aportada, esta oferente no cumple con el requisito técnico de 2x300 pb, dado que el mismo no estaba disponible al momento de la presentación de la oferta en diciembre de 2025, así la referencia a una eventual disponibilidad sería para el primer semestre de 2026, sin fecha concreta, lo que constituye un supuesto que no garantiza el cumplimiento del requisito exigido. Cabe destacar, que bajo una adecuada motivación del acto final la Administración debió hacer referencia a la razón de exclusión en forma concreta, sin embargo, tal y como consta en el expediente de apelación, sobre dicha respuesta se le confirió audiencia especial a la apelante para que aportara prueba y argumentos en contra del motivo en específico de incumplimiento achacado por la entidad licitante.

Ahora bien, la apelante no aprovecha la oportunidad procesal concedida para demostrar que el equipo ofrecido no solo es capaz de cumplir con el requisito cuestionado, sino principalmente para acreditar que al momento de la oferta sí contaba con dicha disponibilidad, dado que de la literalidad de lo ofertado se desprende lo contrario, es decir que dicha lectura en concreto no estaba disponible sino que lo estaría hasta el primer semestre de 2026, con lo cual lleva razón la Administración respecto a que la oferta no cumple, sin que sea válido presentar un supuesto compromiso de tenerla disponible en un momento incierto posterior a la apertura, por cuanto dicha situación generaría un ventaja indebida, y no garantiza que en ejecución se vaya a contar con el insumo requerido para satisfacer adecuadamente la necesidad perseguida.

Así las cosas, no puede perderse de vista, que cuando se participa en un procedimiento licitatorio es insuficiente únicamente manifestar en prosa que la oferta cumple con los requisitos técnicos fijados en el pliego de condiciones, puesto que debe acompañarse de la documentación de rigor que permita verificar dicho cumplimiento, toda vez que, conforme se establece en el numeral 134 del RLGCP, la Administración procederá con el análisis legal, técnico y financiero de las ofertas recibidas y a partir del análisis preliminar definirá los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes siempre y cuando sean extremos confusos o subsanables sobre circunstancias que existieran al momento de la presentación de la oferta, lo que excluye los aspectos que ya se hayan observado con claridad incumplidos producto de la revisión de los documentos técnicos que engloban la oferta y que, como ocurre en este caso, no era un defecto solventable, dado que el equipo se encuentra en etapa de desarrollo y/o validación por el fabricante, por lo que no era necesaria prevención en ese sentido.

Asimismo, tampoco es de recibo el argumento de que ante contradicción entre distintos extremos de la propuesta prevalecerá lo que mejor se ajuste al pliego de condiciones (118 del RLGCP), debido a que incluso en dos documentos técnicos aportados en la oferta (anexos 1 y 2) se indica que "*FCS PE300 y FCM: Disponible en el primer semestre de 2026*", de forma que dos documentos técnicos son congruentes en que el equipo ofertado no cuenta con la capacidad de lecturas 2x300bp que estableció el pliego, por lo que de acuerdo con el numeral 119 del RLGCP, no había inconsistencia que aclarar y, además, sería contrario al principio de valor por el dinero, que busca que las contrataciones se realicen bajo las mejores condiciones de precio y calidad (artículo 8 inciso b) de la LGCP), que la Administración deba tener por cumplido un requisito técnico solo porque el oferente manifiesta su conformidad, pese a que la prueba técnica aportada evidencia el incumplimiento.

Bajo este panorama, si bien la licitante debió ser más amplia en su estudio técnico -lo que se solventó con la respuesta a la audiencia inicial-, el incumplimiento señalado por la CCSS finalmente no ha sido desvirtuado por la apelante, pues en la respuesta a la audiencia especial se avoca a reiterar que cumple con el requerimiento en cuestión, con base en el brochure técnico que consta en el expediente (anexo 1 de su plica y prueba 4 de su recurso), al indicar que ni la Administración ni la adjudicataria han demostrado que su equipo no sea capaz de realizar lecturas 2x300bp; no obstante, no se refiere puntualmente a la nota al pie del cuadro o tabla, parte del brochure, que describe los parámetros de rendimiento del equipo y señala que: "*FCS PE300 y FCM: Disponible en el primer semestre de 2026*", es decir, se omite explicación alguna sobre esa limitación parcial del equipo al momento de presentación de la oferta y tampoco se aporta prueba que refute de manera objetiva dicho incumplimiento.

Además, la apelante recrimina que la Administración al contestar la audiencia inicial no se refirió a la prueba 8 b) de su recurso de apelación, que corresponde una carta del fabricante con fecha del 06 de febrero de 2026, en la que se menciona que el equipo es capaz de configurar longitudes de lectura ajustables, tales como SE50, SE100, PE50, PE100, PE150, PE300. Sobre esta carta, cabe indicar primero que fue emitida de previo a que la Administración contestara la audiencia inicial el 04 de marzo de 2026 y aclarara el incumplimiento de la apelante y, segundo, **en dicha carta no se aborda ni desacredita el incumplimiento señalado por la contratante, respecto a que la lectura 2x300bp estará disponible hasta el primer semestre de 2026**, lo que implica que esta carta al ser un documento genérico no tiene el valor probatorio de desvirtuar la falencia observada por la CCSS, consistente en que dicha capacidad de lectura en específico 2x300bp no estaba disponible al momento de la presentación de la oferta el 11 de diciembre de 2025, por lo que, como informó la contratante, no puede tenerse por cumplido dicho requisito, máxime al no contar con fecha concreta de la disponibilidad de esa lectura.

Por otro lado, en la respuesta a la audiencia especial la apelante cuestiona que no existe en el expediente prueba técnica que se refiera a la trascendencia para la salud pública de acceder a las lecturas 2x300bp, al únicamente catalogarse como fundamental por la Administración, pese a ser la primera vez que se van a adquirir estas pruebas, por lo que no hay reporte de consumo o uso histórico, y en los documentos adjuntos en la solicitud de contratación del procedimiento (pruebas 1-4 de su respuesta) no consta información en ese sentido, de modo que estima que no se fundamentó la trascendencia del supuesto incumplimiento que se le reprocha. Respecto a lo anterior, es menester señalar que el pliego de condiciones se consolidó con el requisito que el analizador debe tener capacidad de realizar lecturas desde 2x50bp hasta 2x300bp, por lo que

todo oferente debía cumplir con dicha exigencia cartelaria, conforme impone el numeral 88 del RLGC, al indicar que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve, y en este momento se encuentra precluida la posibilidad de cuestionar el pliego de condiciones al no ser el momento procesal oportuno, de acuerdo con el artículo 90 de la LGCP (sobre la preclusión consultar resolución R-DCP-SICOP-00337-2026 del 25 de febrero de 2026).

Así las cosas, la apelante no demostró el cumplimiento del requisito aludido, en virtud de que su equipo al momento de presentar la oferta el 11 de diciembre de 2025 no tenía disponible las lecturas 2x300bp (según anexo 1 de su oferta y prueba 4 de su recurso de apelación), así lo concluyó válidamente la Administración y además, señaló que es fundamental que el equipo sea capaz de realizar corridas en modalidad paired-end de hasta 2x300 pb, en atención a la naturaleza de los estudios de exoma solicitados por las especialidades de inmunología, cardiología, neumología, las cuales están orientados al diagnóstico de enfermedades raras y patologías genéticas complejas, en las cuales es frecuente la presencia de regiones genómicas con alta homología, pseudogenes, regiones repetitivas y variantes de mayor complejidad estructural, en ese contexto, las lecturas largas permiten mejorar el mapeo y reducir ambigüedades de alineamiento, incrementando la confiabilidad en la detección e interpretación de variantes clínicamente relevantes, particularmente indels largos y variantes complejas, que pueden no resolverse adecuadamente con longitudes de lectura menores. Con lo anterior, se confirma la trascendencia del requisito que la apelante debía acreditar su cumplimiento o en caso contrario, demostrar con la prueba idónea y pertinente que lo indicado por la Administración no es acertado a nivel técnico.

En sintonía con lo mencionado, el ordinal 134 del RLGC establece que: *“La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico”*. Al respecto, esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-01159-2024 del 06 de agosto de 2024, reiteró que la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo descartar los insumos o excluir a aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego y señaló lo siguiente: *“A partir de lo anterior, si bien la apelante plantea su recurso tratando de acreditar su legitimación y atacar de igual forma a los insumos ofertados por la adjudicataria, no logra desvirtuar los incumplimientos referidos por el INS en su evaluación de ofertas, ya que su recurso de apelación omite demostrar a este órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo en su valoración técnica; argumentación necesaria para que la recurrente lograra acreditar que su oferta era elegible y por ende, contar con la legitimación suficiente para resultar readjudicataria del presente concurso. Por ello, dado que la carga de la prueba recae sobre la apelante (artículo 88 de la LGCP), era necesario que explicara con base en las regulaciones del pliego de condiciones las razones por las cuales cada uno de los incumplimientos respecto a su oferta no resultan trascendentes para cumplir con el fin propuesto por la Administración, lo cual tampoco fue efectuado”*. Criterio aplicable al presente caso, en razón que la apelante no demostró el cumplimiento efectivo de la capacidad de lectura del equipo en todos los rangos establecidos en el pliego de condiciones ni la intrascendencia del requisito frente al objeto contractual.

Corolario de lo expuesto, es improcedente como lo pretende la apelante que se traslade a la Administración la carga de la prueba de demostrar la trascendencia del incumplimiento, cuando por el contrario, corresponde al oferente probar que el incumplimiento no existe o, si lo acepta, acreditar que este carece de trascendencia para el bien que se pretende adquirir con el concurso, toda vez que conforme los artículos 88 RLGC, 246 y 262 del RLGC, el deber de fundamentación implica que corresponde a quien activa la vía recursiva sustentar sus aseveraciones con la prueba idónea y pertinente, de manera que cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, se deben rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, los cuales serían valorados según las reglas de la ciencia y técnica por quien resuelva. Este deber de fundamentación no se estima que se haya cumplido en el caso concreto.

En la especie, la prueba aportada por la impugnante en el recurso de apelación como se indicó no logra desvirtuar el incumplimiento concreto indicado por la licitante y la prueba remitida al contestar la audiencia especial tampoco lo desacredita ni demuestra la intrascendencia del mismo, ya que en parte son los documentos que constan en la solicitud de contratación y los restantes son enfocados en desvirtuar el segundo incumplimiento apuntado por la adjudicataria Capris S.A., e incluso en la prueba 6 adjunta con la respuesta a la audiencia especial se observa el mismo cuadro sobre los parámetros de rendimiento ampliamente referido en este escrito y debajo de este la leyenda *“FCS PE300 y FCM: Disponibles en el primer semestre de 2026”*, lo que reafirma el incumplimiento técnico que fundamenta la exclusión de la apelante, consistente en que el equipo ofertado no tenía la capacidad de correr lecturas 2x300bp al momento de ofertar para la partida 1 de esta licitación. (Ver apartado [4. Información del acto final]/ Recursos de apelación de apelación tramitados por la CGR/ 812202600000175/ 4.Listado de autos/ 805202600000406/ 6. Detalle de respuesta 806202600000778/ 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta/ PRUEBA 6. DNBSEQ-T1+.pdf). Por lo que el reclamo no se encuentra debidamente fundamentado e imposibilita que se declare en esta sede la elegibilidad de la oferta de la recurrente, por ende, carece de la legitimación necesaria para que pueda prosperar su recurso y debe declararse **sin lugar** el extremo apelado. En línea con lo anterior, para demostrar que ostentaba un interés legítimo, actual, propio y directo, debió la impugnante acreditar que el motivo de exclusión no existía, o bien, probar la intrascendencia del incumplimiento. En ausencia de ello, el recurso además carece de la fundamentación debida.

En razón de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el segundo incumplimiento señalado por la empresa adjudicataria Capris S.A., en cuanto al punto del pliego *“6. Capacidad de lectura hasta de 1,8 billones de reads por sistema single-end y 3,6 billones de reads por sistema pair-end”*, al ser innecesario, debido a que la apelante no demostró que el primer incumplimiento no existiera o que este sea intrascendente para el procedimiento de marras.

Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGC se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecno Diagnóstica S.A., debido a falta de legitimación de la recurrente, al no haber acreditado que su oferta sea elegible y, en consecuencia, se confirma el acto final recurrido.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/04/2026 13:51	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/04/2026 13:58	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/04/2026 17:29	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00693-2026	<b>Fecha notificación</b>	28/04/2026 18:05